

BOLETÍN MINERO



BOLETÍN MINERO JULIO 2021

Normativa Relevante del Mes

Resolución Ministerial 200-2021-MINEM/DM (01.07.2021)

Aprueban actualización del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros.

03**Ley 31283 (16.07.2021)**

Se declara de necesidad pública, interés nacional y recurso estratégico la exploración, explotación e industrialización del litio y de sus derivados.

04**Decreto Supremo 017-2021-EM (19.07.2021)**

Aprueban disposiciones para la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental correctivo o del instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal, en el marco del desarrollo de actividades de explotación y beneficio de la pequeña minería y minería artesanal.

05**Resolución Ministerial 254-2021-MINEM/DM (24.07.2021)**

Modifican la Resolución Ministerial 403-2019-MINEM/DM que estableció los procedimientos administrativos del subsector Minero sujetos al proceso de consulta previa.

07**Decreto Supremo 017-2021-MINAM (24.07.2021)**

Aprueban el Plan Integral Frente a la Minería Ilegal "Plan Restauración".

09**Decreto Supremo 022-2021-EM (31.07.2021)**

Establecen plazos para la acreditación de determinados requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO.

10

Proyectos del Mes

Resolución Ministerial 218-2021-MINEM-DM (07.07.2021)

Publican proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero - metalúrgicas y su exposición de motivos.

Resolución Ministerial 200-2021-MINEM/DM

Conforme a la Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) será la entidad a cargo de la identificación de los pasivos ambientales mineros, así como de la elaboración y actualización del inventario correspondiente.

En esa misma línea, el Reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por el Decreto Supremo 059-2005-EM, estableció que la Dirección General de Minería del MINEM (en adelante, la "DGM") sería la dirección facultada para realizar las acciones necesarias para la identificación, elaboración y actualización del inventario, así como para la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.

Mediante la Resolución Ministerial 290-2006-MEM/DM se aprobó el Inventario inicial de pasivos ambientales mineros, el cual ha sido actualizado a través de las Resoluciones Ministeriales 487-2007, 079-2008, 591-2008, 243-2009, 246-2009, 096-2010, 371-2010, 471-2010, 267-2011-, 531-2011, 355-2012, 374-2012, 375-2012, 393-2012, 430-2013, 234-2014, 102-2015, 535-2016, 224-2018, 010-2019, 408-2019 y 238-2020-MINEM/DM.

Asimismo, a través de la Resolución Directoral 0359-2020-MINEM/DGM, la DGM aprobó el Plan de manejo de la gestión de pasivos ambientales 2020 - 2022, el cual comprende diferentes fases. Conforme a las fases, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM, ha realizado visitas de campos a diversas cuencas hidrográficas como la de Alto Huallaga, Alto Marañón, Apurímac, Callacame, Camaná, entre otras. En vista de ello, la DTM consideró necesaria la actualización de los datos del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, de modo tal que se incluyeron y excluyeron pasivos existentes en el inventario inicial.

En ese sentido, mediante la Resolución Ministerial 200-2021-MINEM/DM, publicada el 1 de julio de 2021 en El Peruano, se aprobó la actualización del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, conforme al siguiente Anexo:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1986892/ANEXO%20INVENTARIO.pdf>



Se declara de necesidad pública, interés nacional y recurso estratégico la exploración, explotación e industrialización del litio y de sus derivados

Ley 31283

El 16 de julio de 2021 se publicó, en El Peruano, la Ley 31283 que declara de necesidad pública, interés nacional y recurso estratégico la exploración, explotación e industrialización del litio y sus derivados con el fin de garantizar su desarrollo sostenible. Asimismo, se dispone que la comercialización del litio y sus derivados constituyen recursos estratégicos.

En adición a ello, conforme al artículo 2 de la Ley 31283, se dispone que, en el plazo de sesenta (60) días naturales de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo apruebe el reglamento correspondiente, a fin de garantizar el desarrollo de la industria nacional del litio en el grado de batería, y establezca el procedimiento para el reciclaje de las baterías de litio.



Aprueban disposiciones para la actualización o modificación del IGAC o del IGAFOM, en el marco del desarrollo de actividades de explotación y beneficio de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

Decreto Supremo 017-2021-EM

Mediante el Decreto Legislativo 1105 se establecieron disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal con el objeto de establecer normas complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal. Conforme a su artículo 9 se creó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso (en adelante, IGAC) como requisito obligatorio para obtener la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del proceso de formalización.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 004-2012-MINAM, se aprobaron disposiciones complementarias para la tramitación del IGAC en el marco del proceso de formalización minera que estaba en curso con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes. Asimismo, a través del Decreto Legislativo 1293 se creó el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO).

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1336, decreto que aprobó disposiciones para simplificar el proceso de formalización minera integral, se creó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM), el cual consistió en el instrumento de gestión ambiental que debían presentar los mineros informales inscritos en el REINFO.

Mediante el Decreto Supremo 038-2017-EM se estableció que el Ministerio de Energía y Minas debía dictar las disposiciones respecto a la actualización o modificación del IGAC o IGAFOM aprobado. En vista de ello, el 19 de julio de 2021 se publicó, en El Peruano, el presente decreto supremo aprobando las disposiciones para la actualización o modificación del IGAC o IGAFOM.

Actualización del IGAC o del IGAFOM

El administrado se encuentra obligado a actualizar su IGAC o IGAFOM en los siguientes supuestos:

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la ejecución de las medidas de manejo ambiental contempladas en el IGAC o en el IGAFOM a partir de su aprobación. El administrado deberá comunicar el inicio de la ejecución de las mencionadas medidas a la autoridad ambiental y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) correspondiente, dentro del plazo de 30 días hábiles antes del inicio de la ejecución de las medidas.
2. Cuando la EFA competente determine que los efectos ocasionados por el desarrollo de la actividad minera difieren de los impactos ambientales negativos declarados en el IGAC o en el IGAFOM.
3. Cuando exista un mandato expreso por la normativa vigente, siempre que implique cambios en las obligaciones ambientales asumidas por el titular.

Respecto al contenido de la actualización, éste deberá estar conforme a los términos de referencia aprobados por el Anexo 1 del Decreto Supremo 017-2021-EM¹.

Modificación del IGAC o del IGAFOM

El administrado deberá modificar su IGAC o IGAFOM en diferentes supuestos, dependiendo de si se trata de actividades de explotación de sustancias metálicas o no metálicas o si desarrolla actividades de beneficio.

1. En el caso de actividades mineras de explotación de sustancias metálicas, el administrado deberá modificar su IGAC o IGAFOM en supuestos tales y como: a) Cuando se pretenda explotar un mineral diferente al declarado; b) Cuando proyecte explotar sustancias no metálicas; c) Cuando se proyecte el incremento de la capacidad de producción y/o ampliación del área de actividad minera aprobada, siempre que no supere los límites de capacidad de producción y hectáreas establecidos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería; d) Cuando se proyecte la implementación de mejoras tecnológicas; y, e) Cuando se requiera la modificación de los puntos y parámetros de suelo, aire o agua a monitorear.

2. En el caso de actividades mineras de explotación de sustancias no metálicas, el administrado deberá modificar su IGAC o IGAFOM en supuestos tales y como: a) Cuando se explote un mineral diferente al que declaró; b) Cuando se proyecten explotar sustancias metálicas; c) Cuando se proyecte el incremento de la capacidad de producción y/o ampliación del área de actividad minera aprobada, siempre que no supere los límites de capacidad de producción y hectáreas establecidos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería; y, d) Cuando se proyecte la implementación de mejoras tecnológicas.

3. En el caso de actividades mineras de beneficio, el administrado deberá modificar su IGAC o IGAFOM en supuestos tales y como: a) Cuando se proyecte incorporar un nuevo proceso de recuperación o beneficio mineral; b) Cuando se proyecte el incremento de la capacidad de producción y/o ampliación del área de actividad minera aprobada, siempre que no supere los límites de capacidad de producción y hectáreas establecidos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería; y, c) Cuando se proyecte cambiar el método de recuperación o beneficio del mineral, sin que varíe su condición de pequeño minero o minero artesanal.

El proceso de actualización o modificación del IGAC o del IGAFOM se realiza a través de la Ventanilla Única del Ministerio de Energía y Minas. Para ello, el administrado deberá presentar la solicitud correspondiente, la versión digital de la actualización o modificación del IGAC o del IGAFOM, entre otros requisitos. El procedimiento tiene un plazo de 30 días hábiles y está sujeto a silencio administrativo negativo.

¹Puede encontrar el detalle de los términos de referencia aplicables en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2022639/D.S.%20N%C2%B0%20017-2021-EM%20-%20Disposiciones%20para%20actualizacion%20y%20modificacion%20IGAC%20e%20IGAFOM.pdf.pdf>

Modifican la Resolución Ministerial 403-2019-MINEM/DM que estableció los procedimientos administrativos del subsector Minero sujetos al proceso de consulta previa

Resolución Ministerial 254-2021-MINEM/DM

Mediante la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT (en adelante, la Ley 29785), se estableció el contenido, los principios y procedimientos para desarrollar la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, frente a medidas normativas o administrativas que pudieran afectar directamente sus derechos colectivos.

Asimismo, conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley 29785, aprobado por el Decreto Supremo 001-2012-MC, se señaló que, de acuerdo con el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y al artículo 66 de la Constitución Política del Perú, y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación, es obligación del Estado Peruano consultar a los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos antes de aprobar la medida administrativa.

Mediante la Resolución Ministerial 403-2019-MINEM/DM, se aprobó la resolución que estableció los procedimientos administrativos del subsector Minero sujetos a consulta previa. Mediante la Resolución Ministerial 254-2021-MINEM/DM, publicada el 24 de julio del 2021, se aprobó la modificación del artículo 3 de la Resolución Ministerial 403-2019-MINEM/DM, con la finalidad de hacer más célere y efectivo el proceso de consulta previa en las actividades mineras.

En consecuencia, se estableció que el proceso de consulta previa se puede iniciar una vez emitida la certificación ambiental correspondiente, y hasta antes de la autorización de los procedimientos del subsector Minero, conforme al siguiente detalle:

- a) La Oficina General de Gestión Social inicia con las acciones correspondientes a la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios, previo pedido de remisión a la autoridad ambiental competente del instrumento de gestión ambiental aprobado que incluya información descrita por el titular minero respecto a la identificación de la posible afectación de derechos colectivos, conforme a lo dispuesto en la sexta disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Supremo 001-2012-MC, Reglamento de la Ley 29785.
- b) Presentada la solicitud correspondiente al procedimiento administrativo materia de consulta previa, la Dirección General de Minería solicita a la Oficina General de Gestión Social implementar el proceso de consulta previa, desde la evaluación de posibles afectaciones de derechos colectivos en adelante.

En el caso de exploración minera, el proceso de consulta previa se debe iniciar luego del informe que determina que el ámbito geográfico del proyecto minero se encuentra dentro de los alcances de la Ley 29785, elaborado por la Dirección General de Minería, y hasta antes de la aprobación de la autorización de actividades de exploración.

Finalmente, se dispuso la incorporación del artículo 3-A a la Resolución Ministerial 403-2019-MINEM/DM, mediante el cual se estableció la excepcionalidad del proceso de la consulta previa, señalándose que la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios podrá ser iniciada luego de admitido a evaluación el instrumento de gestión ambiental, hasta antes de la presentación de la solicitud de aprobación de los siguientes procedimientos ante la Dirección General de Minería:

- La autorización de construcción para el otorgamiento o modificación de la concesión de beneficio;
- La autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas, no metálicas, y modificatorias; y,
- El otorgamiento o modificación de la concesión de transporte minero.

En estos casos, la Oficina General de Gestión Social elaborará un diagnóstico de información del área de influencia directa del proyecto descrito en el estudio ambiental y la base de datos oficial de los pueblos indígenas u originarios, a fin de requerir a la autoridad de evaluación ambiental competente el instrumento de gestión ambiental en evaluación, en aquellos casos que exista información de presencia de posibles localidades que puedan formar parte de dichos pueblos.



Aprueban el Plan Integral frente a la Minería Ilegal “Plan Restauración”

Decreto Supremo 017-2021-MINAM

Mediante el Decreto Legislativo 1100 se declaró de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal a fin de conservar el patrimonio natural y los ecosistemas frágiles. Posteriormente, por medio del Decreto Supremo 003-2014-PCM se aprobó la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal con el objetivo de erradicar los principales enclaves de la minería ilegal y reducir significativamente los delitos conexos a esta actividad.

Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia 249-2017-SERNANP, se aprobó la Estrategia de Lucha contra la minería ilegal en áreas naturales protegidas de administración nacional 2017 - 2021 con la finalidad de identificar la presencia de actividades de minería ilegal en las áreas naturales protegidas y en las zonas de amortiguamiento, así como adoptar medidas para erradicar las actividades de minería ilegal en este ámbito.

A través de la Resolución Ministerial 083-2021-PCM se creó el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar la propuesta del Plan Integral frente a la minería ilegal “Plan Restauración” de la actividad de minería ilegal que se desarrolla en los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno a fin de erradicar dicha actividad y evitar su desplazamiento a otros ámbitos del territorio nacional. Conforme al Acta de la tercera sesión se acordó aprobar el Plan Integral frente a la minería ilegal - “Plan restauración”.

En vista de ello, el 24 de julio de 2021 se publicó, en El Peruano, el Decreto Supremo 017-2021-MINAM, que aprueba el Plan Integral frente a la Minería Ilegal - “Plan restauración” que cuenta con seis (6) ejes de intervención, cada uno con diferentes objetivos específicos:

1. Eje de seguridad y orden interno
2. Eje de formalización minera
3. Eje de desarrollo productivo
4. Eje de protección de derechos y atención de necesidades básicas de las familias y población vulnerable
5. Eje de programas sociales de desarrollo e inclusión social
6. Eje de control de combustibles e insumos químicos

Para revisar a mayor detalle lo dispuesto en el Plan Integral frente a la Minería Ilegal - “Plan restauración” y de los objetivos específicos de cada eje, puede acceder al siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2037149/ANEXO%20DS.%20017-2021-MINAM%20-%20PLAN%20INTEGRAL%20FRENTE%20A%20LA%20MINERIA%20ILEGAL%20PLAN%20RESTAURACION%20%28%29.pdf.pdf>

Establecen plazos para la acreditación de determinados requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO

Decreto Supremo 022-2021-EM

Mediante el Decreto Legislativo 1293, publicado el 30 de diciembre del 2016, se declaró de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, con el objeto de reestructurar el proceso de formalización de estas actividades mineras.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo 018-2017-EM se establecieron disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Posteriormente, mediante la Ley 31007 se aprobó la Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o personas jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

A través del Decreto Supremo 001-2020-EM se establecieron disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO). Así, se establecieron plazos para el cumplimiento de: i) la presentación del instrumento de gestión ambiental para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (en adelante, IGAFOM), ii) la acreditación de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería, y, iii) la declaración de producción semestral.

Sin embargo, mediante el Decreto Supremo 015-2020-EM se prorrogaron los plazos establecidos en el Decreto Supremo 001-2020-EM para su cumplimiento oportuno. Del mismo modo, a través del Decreto Supremo 032-2020-EM se estableció como plazo para el cumplimiento de la presentación del IGAFOM y la declaración de la producción minera el 31 de julio del 2021.

Con el objetivo de brindar acompañamiento y la asistencia técnica necesaria a los mineros en vías de formalización, el 31 de julio del 2021 se publicó, en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo 022-2021-EM, que aprueba disposiciones complementarias referidas a los plazos para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO por parte de los mineros inscritos, las cuales consisten en las siguientes:

1. Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO.
2. Declarar la producción minera correspondiente al primer semestre del año 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas.

Se exceptúa del cumplimiento de estas obligaciones a los mineros inscritos en el REINFO para realizar actividad minera de explotación respecto de la concesión minera vigente de la cual es titular.

Finalmente, se establece que la suspensión de la inscripción en el REINFO por incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia no será aplicable a aquellas inscripciones de mineros que al 31 de julio de 2021 se encuentren vigentes.